



CTCP-10-00285-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

MILTON JIMENEZ

Milton.jimenez.joven@co.ey.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-002461

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	16 de febrero de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018—137 CONSULTA
Tema	Contabilización compañía sin Negocio en Marcha

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Si al cierre de Diciembre 31 de 2017, la entidad concluye que la liquidación es inminente y no se cumple la hipótesis de negocio en marcha, la entidad estará obligada a modificar la base de principios sobre la cual elabora sus estados financieros y aplicar la base contable de liquidación.

Para estados financieros preparados en fechas anteriores al 1 de enero de 2018, se aplicará lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 y en otras disposiciones legales, y para estados financieros preparados para fechas posteriores al 1 de enero de 2018, se aplicará la norma de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





CONSULTA (TEXTUAL)

“Amablemente nos podrían orientar acerca de una compañía grupo 2, que adoptó NIIF (su moneda funcional es USD) y para cierre de 2017 ya conoce que no va a continuar para el 2018, por el comportamiento del mercado y decisión de la compañía.

Nos gustaría obtener información acerca si:

- *Existen NIIF especiales para compañías que no continuaran y se deban revelar en los EF?*
- *Se debe seguir con NIIF y emitir los EF de 2017 con NIIF a pesar que no continuará en 2018?*
- *O se deben emitir los EF bajo dec. 2649?”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Adicionalmente, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento; por lo tanto las inquietudes sobre la aplicación de normas fiscales deberán ser consultados a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En relación con su pregunta, le informamos que el CTCP se ha pronunciado en varios de sus conceptos sobre la aplicación de la hipótesis de Negocio en marcha, asunto que es referido en las normas de presentación de los tres (3) marcos técnicos que han sido expedidos en Colombia. Por tal razón, le recomendamos revisar el contenido de estos conceptos¹, en los cuales el CTCP ha indicado que si la administración ha concluido que no se cumple la hipótesis de negocio en marcha y la liquidación es inminente, y no existe un plan para la continuidad del negocio, deberá aplicarse una base distinta de la establecida para una empresa que cumple la hipótesis de negocio en marcha.

Ahora bien, si el incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, y la inminencia de la liquidación, ocurre antes de que los estados financieros al cierre del 31 de diciembre de 2017, hayan sido publicados y puestos a disposición del público, este Consejo es de la opinión de que se debe aplicar en este cierre la base contable de liquidación, teniendo en cuenta el marco normativo que se encuentre vigente en la fecha de cierre de tales estados financieros.

¹ Ver en la página www.ctcp.gov.co, enlace conceptos: 2018-095, 2017-971, 2017-569, 2017-560, 2017-281, 2017-242, 2017-232, 2016-907 y 2015-253.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Sobre el particular, mediante Decreto No. 2101 de 2016 se incorporó al Decreto 2420 de 2015, en el anexo 5, la norma de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, la cual aplica para procesos de liquidación iniciados a partir del 1 de enero de 2018, y en aquellas entidades en que la administración haya concluido que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha y que la liquidación es inminente.

Así las cosas, si al cierre de Diciembre 31 de 2017, la entidad concluye que la liquidación es inminente y no se cumple la hipótesis de negocio en marcha, la entidad estará obligada a modificar la base de principios sobre la cual elabora sus estados financieros y aplicar la base contable de liquidación. Para estados financieros preparados en fechas anteriores al 1 de enero de 2018, se aplicará lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 y en otras disposiciones legales, y para estados financieros preparados para fechas posteriores al 1 de enero de 2018, se aplicará la norma de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, referida anteriormente.

Ahora bien, mientras la entidad conserve alguna posibilidad de entrar en un plan de recuperación o pueda enervar en los términos legales sus causales de disolución, se considerará que la liquidación no es inminente. En este caso, la entidad aplicará los principios contables para una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, dando particular relevancia a la aplicación de los principios de medición del deterioro, que requieren que el valor en libros no sea superior al importe recuperable, el cual se define como el mayor valor entre el valor en uso y el valor razonable menos los costos de venta.

No obstante lo anterior, cuando una entidad aplique lo establecido en el Decreto 2101 de 2016, se tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo 41 de este decreto, que indica lo siguiente:

“Aplicación de normas de carácter superior

41. En los estados financieros de una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación todos los activos y pasivos deben ser medidos utilizando esta base. Los cambios en el valor entre los periodos cubiertos por los estados financieros de la entidad en liquidación serán presentados en el estado de activos netos de la liquidación y/o en el estado de operaciones. Cuando se presenten diferencias positivas o negativas entre la medición requerida por otra norma legal y el valor neto de liquidación de los activos y pasivos determinado según lo establecido en esta norma, la entidad en liquidación incluirá en sus estados financieros la información financiera de acuerdo con lo requerido en la presente norma y efectuará las revelaciones necesarias para mostrar estas diferencias e indicar los efectos que se generan por la medición de la otra norma. Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas, salvo cuando se trate de normas de insolvencia aplicables a los procesos que se tramitan ante autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales, en cuyos casos estos prevalecerán.”

En el concepto No. 2018-095 el CTCP se refirió al caso de una entidad en el que la liquidación no es inminente, caso en el cual se requiere revelar las incertidumbres significativas relacionadas con sucesos o condiciones que pudieran arrojar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como un negocio en marcha.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

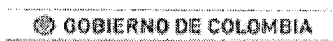
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Leonardo Varón García; Luis Henry Moya Moreno

Nit. 830115297-6

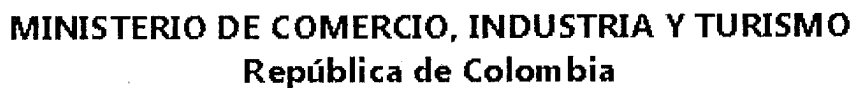
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



GD-TM-009.v12

NIIF - Maobeso

Sierra 8



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO

DE: Milton.Jimenez.Joven@co.ey.com

1-INFO-18-002461

PARA: Consultas ctcp

C.COPIA

ASUNTO: Consulta: NIIF compañía sin continuidad de negocio

FECHA: 2/16/2018 9:48:58 a. m.

CONTENIDO

Estimados cordial saludo,

Amablemente nos podrían orientar acerca de una compañía grupo 2, que adoptó NIIF (su moneda funcional es USD) y para cierre de 2017 ya conoce que no va a continuar para el 2018, por el comportamiento del mercado y decisión de la compañía.

Nos gustaría obtener información acerca si:

- Existen NIIF especiales para compañías que no continuaran y se deban revelar en los EF?
- Se debe seguir con NIIF y emitir los EF de 2017 con NIIF a pesar que no continuará en 2018?
- O se deben emitir los EF bajo dec. 2649?

Muchas gracias de antemano por la colaboración,



Milton Jimenez | Senior | GCR - ACR Accounting Compliance & Reporting

ANEXO: Ver documento

209167-1-image001.gif



2018/137
CICR - 18 - 00235 - 2018